

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003020- 2023-00636-00 Aprehensión y entrega garantía mobiliaria de BANCOLOMBIA S.A. contra ANER CAMILO RINCÓN ZAMBRANO

Vista la solicitud del Dr. ANER CAMILO RINCON ZAMBRANO, el Juzgado DISPONE:

REMITIR el link del expediente al correo electrónico del Dr. ANER CAMILO RINCON ZAMBRANO, conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE (3)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 021 el 21 de febrero de
2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1de06557308d64efcbb210147c70bbdae24a3b509e980aab4ee09025885a57**

Documento generado en 20/02/2024 04:03:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003020- 2023-00636-00 Aprehensión y entrega garantía mobiliaria de BANCOLOMBIA S.A. en contra de ANER CAMILO RINCÓN ZAMBRANO

En escrito que antecede la apoderada judicial del extremo demandante solicita al juzgado que se ordene el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placa AVC – 438, dado que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud; y que se oficie al parqueadero CAPTUCOL, que se encuentra ubicado en la dirección calle 18 A # 60 – 150, San Juan de Pasto, Vía Torobajo Lote Guayibamba en Pasto, para que se disponga permitir retirar el vehículo que se encuentra en sus instalaciones, a uno de los funcionarios y/o persona autorizada por BANCOLOMBIA S.A.

Comoquiera que lo peticionado es procedente el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ANER CAMILO RINCÓN ZAMBRANO**, por cumplimiento del objeto de la solicitud de aprehensión y entrega garantía mobiliaria.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de aprehensión decretada en el presente proceso sobre el vehículo con placa AVC 438. Oficiése a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION AUTOMOTORES para la cancelación de la medida y remítase el oficio por el Juzgado, con copia al correo electrónico de la apoderada de la entidad demandante, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: OFICIAR al parqueadero CAPTUCOL, que se encuentra ubicado en la dirección calle 18 A No. 60 – 150, vía Torobajo, lote Guayimba a 500 metros de Postobón, San Juan de Pasto Nariño, para que permita retirar el vehículo de placa AVC 438, al acreedor garantizado, BANCOLOMBIA S.A.

Remítase el oficio por el Juzgado, con copia al correo electrónico de la apoderada de la entidad demandante, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CUMPLIDO lo dispuesto en el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (2)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 021 el 21 de febrero de
2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ab45cde8112d4efae13d5b567d4dc6193d71d40e66e4e9ced171a184bb15e6**

Documento generado en 20/02/2024 02:44:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003020- 2023-00636-00 Aprehensión y entrega garantía mobiliaria de BANCOLOMBIA S.A. contra ANER CAMILO RINCÓN ZAMBRANO

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad radicada el 11 de diciembre de 2203 por el deudor garante, Dr. ANER CAMILO RINCÓN ZAMBRANO, con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.691.497 y TPA No. 331.476 del C. S. de la J., quien actúa en nombre propio.

II. SUSTENTO DE LA NULIDAD

De acuerdo con el libelista, en la actualidad cuenta con un crédito de vehículo por valor de \$30.000.000 con la entidad financiera SUFI- BANCOLOMBIA, desde hace aproximadamente 2 años, en los cuales ha sido responsable el mantenimiento del vehículo, incluido el pago de impuestos y seguros, pagando hasta la fecha más de \$1.000.000.

Indicó que este despacho judicial admitió la solicitud de aprehensión y entrega promovida por la demandante BANCOLOMBIA S.A. mediante auto adiado 1 de septiembre de 2023.

Expone, que la providencia inicial no se ajusta a derecho por cuanto existe una falta de jurisdicción y de competencia para el conocimiento de este asunto, habida consideración que, su lugar de domicilio y de residencia es San Andrés de Tumaco, y dado que el lugar en donde se encuentra matriculado el rodante objeto de la presente solicitud es en el departamento de Nariño.

Agrego, que lo anterior se puede evidenciar en la licencia de tránsito número 10025301708, de donde se desprende que el vehículo se encuentra inscrito en el organismo de tránsito de San Juan de Pasto Nariño.

Asimismo, manifestó que el Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de emisiones contaminantes No. 163163181 se emitió en el CDA de Túquerres Departamento de Nariño.

III.- CONSIDERACIONES

Sea lo primero en manifestarse que el reparo esgrimido por el aquí garante no constituye una causal de nulidad procesal, comoquiera que el mismo no se encuentra contemplado dentro de las causales enlistadas en el art. 133 del GGP.

Caber recordar que las nulidades procesales deben respetar el principio de taxatividad en aplicación de lo previsto en el artículo 135 del CGP, de acuerdo con el cual:

“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causa distinta a las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se proponga después de saneada o por quine carezca de legitimación”.

Lo mencionado ya es razón suficiente para despachar desfavorablemente la nulidad invocada; no obstante, y en gracia de discusión, tampoco se encuentra fundada la falta de competencia del despacho para conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien objeto de garantía mobiliaria.

Sobre la temática que se viene tratando debe tenerse en cuenta lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante auto de referencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018, a través del cual zanjó el conflicto de competencia entre dos autoridades judiciales en un caso de similares contornos.

En aquella oportunidad, el tribunal de cierre de la justicia ordinaria señaló que el mecanismo de pago directo no es propiamente un proceso sino una «*diligencia especial*» cuyo conocimiento, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 17, numeral 7º, de la Ley 1564 de 2012, corresponde conocerlo al Juez Civil municipal, en única instancia, puesto dicha norma prevé que esta autoridades conocerán de: «*De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*»; sin embargo, la Corporación indicó que, pese a que ley en comento nada mencionó sobre qué juez civil municipal debe conocer de dichas diligencias con sujeción al factor territorial, precisó que:

«De ese laborío se concluye que tales diligencias atañen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de donde estén los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación. Sobre el particular esta S., en CSJ AC747-2018, reiterado en AC1651-2019 y AC191-2020, en asuntos de similares contornos, acotó que,

*[e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, **el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales [...] Énfasis del despacho.***

Frente a un caso semejante, en AC1651-2019, la Corte dijo que

De allí se colige que, la «ubicación» del vehículo convenida por las partes, coincide con el «domicilio» de la deudora, a saber, la calle 29 No. 16 bis - 44 del municipio de Yopal, pues del mentado documento se verifica que esa es la dirección que antecede a la estipulación recién transcrita, en la que además se anotó que el rodante no podía ser trasladado sin permiso de RCI COLOMBIA, lo que genera, al menos liminarmente, una presunción de certidumbre sobre su localización.»

De ahí que la Corte concluyera, por analogía, la aplicación del numeral 7º del artículo 28 del estatuto procesal general vigente, esto es, el que determina que la competencia territorial en este tipo de diligencias es la ubicación de los bienes, por el ser el contexto más próximo y parecido a la situación que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013.

Al resolver un conflicto de competencia entre dos juzgados, la Corte Suprema M. P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, al evaluar los parámetros aplicables al caso concreto encontró que “es el lugar de ubicación del rodante el elemento a tener en cuenta para determinar el juez competente, y como quiera que la gestora indicó que dicho bien puede estar en cualquier lugar del país al no

haberse restringido su paradero (...) ello le otorgaba la posibilidad de acudir ante (...) cualquier despacho del orden nacional a adelantar este trámite”.

En el caso concreto, basta una lectura del contrato de garantía mobiliaria que fue aportado por la entidad BANCOLOMBIA S.A. con el escrito de demanda, calendado 29 de enero de 2022, en donde de manera diáfana se observa que se estipulo en el acuerdo de voluntades para el vehículo de placa AVC 438 lo siguiente: “El garante debe mantener el vehículo dentro de la República de Colombia”.

De ahí que se determinó en el contrato que el vehículo objeto de la presente diligencia permanecería dentro de la República, merced de lo cual este juzgado sí es competente para conocer de este proceso.

Sin que sean necesarias consideraciones adicionales el juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de nulidad bajo estudio conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 021 el 21 de febrero de
2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b5a532487cbc2fb4b0fda77fed67d7f9c56c081cf5703939fb67475d97c72**

Documento generado en 20/02/2024 02:44:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>